COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de abril de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO,** en relación con el **Expediente 2001/5667.**

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las Licencias Individuales y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En escrito remitido por **D. Juan José Montero Pascual,** en nombre y representación de la sociedad **MCI WORLDCOM (Spain), S.A..** con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, C/. Rufino González nro. 4, se comunicó que la citada entidad, al amparo de la Licencia Individual de tipo C1, cuya titularidad ostenta, había iniciado la explotación de la red pública de telecomunicaciones en el plazo de un año desde el otorgamiento de dicha Licencia Individual.

Segundo. Por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de junio de 2000, se otorgó a la sociedad **MCI WORLDCOM (Spain), S.A.,** una Licencia Individual de Tipo C1, habilitante para el establecimiento o explotación de redes públicas que no impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público.

Tercero. Mediante escrito de 2 de febrero se notificó a la sociedad interesada que, a efectos de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, se precisaba la fecha exacta del inicio de servicio, solicitando, además, el poder bastante en derecho que acreditara al precitado Sr. Montero Pascual para actuar en nombre y representación de la entidad, al no figurar éste inscrito en el Registro Especial. Igualmente, se solicitó que se comunicara si al presentante que figuraba inscrito se le había revocado o seguía en posesión del correspondiente poder bastante en derecho.

Mediante escrito presentado el día 21 de marzo del año en curso, la sociedad interesada comunicó que el servicio se había iniciado el día 1 de enero de 2001 y que la documentación relativa al firmante del escrito se había remitido el día 19 de marzo.

Comprobada la documentación de referencia, se comprobó que la documentación aportada en esa fecha no se correspondía con lo expuesto por la sociedad interesada el día 21 de marzo, por lo que el pasado 26 se les remitió un nuevo escrito de subsanación.

No obstante lo expuesto, visto nuevamente el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, se ha observado que se ha procedido a la inscripción del Sr. Montero Pascual como representante de la entidad, si bien la documentación se aportó en fecha distinta a la indicada en el escrito de 21 de marzo, por lo tanto, comprobado que el precitado Sr. Montero Pascual ha acreditado el poder bastante de representación, puede continuarse con la tramitación del expediente de inscripción objeto de esta Resolución.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 17.2 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales establece que el interesado deberá poner en funcionamiento el servicio en el plazo máximo de un año desde la fecha de la Resolución de su otorgamiento.

Segundo. En el párrafo segundo del apartado III de la precitada Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 15 de junio de 2000, se dispone que, para poder estar amparado por la licencia individual, el interesado deberá comunicar previamente a esta Comisión en qué momento comienza efectivamente la explotación de la red.

Tercero. El Artículo 6, del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, establece que serán objeto de inscripción, entre otras circunstancias, cuanta información sobre la explotación del servicio telefónico disponible al público o sobre el establecimiento o la explotación de la red pública de telecomunicaciones haya debido ser aportada por el interesado, siempre que no tenga carácter confidencial.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, y el artículo 1.Dos, 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

A C U E R D A: Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de que la entidad **MCI WORLDCOM (Spain), S.A.**, amparada por una Licencia Individual de tipo C1, ha iniciado la explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, el día **1 de enero de 2001.**

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. LA VICEPRESIDENTA,

José Giménez Cervantes.

Elisa Robles Fraga.